

SEÑORES

**COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL PAR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

REF: Expediente UGPP 20161520058001386 – Expediente judicial
11001333704220190000200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ACTA DE CONCILIACIÓN 108, CASO 28

APORTANTE: MARIA VICTORIA LOZANO VARGAS.

BIBIANA ANDREA ALARCÓN MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No.1'014.247.989 y Tarjeta Profesional No. 304.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.** con **NIT.900.845.529 – 5** representada legalmente por LINA PAMELA CASTRO ARENAS, identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.653.611, **MARIA VICTORIA LOZANO VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 36.175.147; me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en contra de:

- **Constancia de acta No 108, caso 28**, *“mediante el cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **NO APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 11001333704220190000200 mediante el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-473 del 17/08/2018, que resuelve el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que el aportante no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019”.*

El presente recurso se sustenta con base a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

2. El 12 de diciembre de 2016 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-02709 en contra de la señora MARIA VICTORIA LOZANO VARGAS.
3. El Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2016-02709 fue contestado el día 23 de febrero de 2017 mediante el radicado No. 201750050536072.
4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, profirió Liquidación Oficial No. RDO 2017-02123 del 07 de julio de 2017 por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2014.

5. Por intermedio de apoderado judicial, la señora MARIA VICTORIA LOZANO VARGAS presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial, con radicado 201750053133542 de 10 de octubre de 2017.
6. La UGPP profiere Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración RDC 473 del 17 de agosto de 2018, la cual fue notificada por correo electrónico el día 21 de agosto de 2018.
7. El 11 de enero de 2019 se radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001333704220190000200.
8. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2019.
9. El 22 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la UGPP allegó escrito de oferta de revocatoria directa.
10. El 23 de octubre, mediante apoderado judicial se comunicó al Juzgado 42 Administrativo la decisión de aceptar la oferta de revocatoria directa.
11. Mediante auto del 09 de noviembre de 2020, el Despacho Judicial aceptó la oferta de revocatoria directa en los siguientes términos:

***“PRIMERO.- APROBAR** la oferta de revocatoria directa parcial presentada por la UGPP respecto a la resolución No. RDC 473 de 17 de agosto de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02123 del 07 de julio de 2017, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.*

***SEGUNDO.- Dar por terminado el proceso** únicamente respecto de los asuntos que fueron objeto de revocatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

12. El 30 de noviembre de 2020, mediante radicado 2020400302328232, se presentó ante la entidad fiscalizadora solicitud de conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo a los términos y requisitos previstos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.
13. La Unidad el pasado 24 de diciembre, expidió el acta de conciliación 108, del caso 28, en la cual decidió no aprobar la conciliación tributaria, toda vez que a su consideración mi representada presenta un saldo pendiente de pago por concepto de aportes por valor de \$8.864.400 más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago.
14. El acta de conciliación 108, caso 28 fue debidamente notificada el 31 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificaciones339@gmail.com.

2. ARGUMENTOS

De conformidad con el término previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo recurrido fue notificado el pasado 31 de diciembre, se presenta dentro de término el presente recurso.

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

2.1. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

La inconformidad con el acto administrativo que niega la solicitud de conciliación del proceso judicial 1100133370422019000200, se basa en el estudio deficiente que realizó la Unidad de los soportes de pago y planillas que se allegaron con la petición de beneficio tributario radicado el 2020400302328232, pues en el acápite de las conclusiones determinaron que:

4. CONCLUSIONES

- a) El aportante efectuó el **pago parcial** de los aportes determinados en el Acto administrativo objeto de conciliación, por valor de \$8.864.400, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2019.*
- b) El aportante efectuó el pago de intereses moratorios por valor de \$2.327.343, hasta la vigencia de la Ley 2010 de 2019.*
- c) El aportante, realizó el pago del 20,00% de la sanción, por valor de \$6.245.376, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.*
- d) El aportante, al 30 de noviembre de 2020 presenta un saldo pendiente de pago por concepto de aportes por valor de \$8.864.400, más los intereses de mora que se generen a la fecha de pago, correspondientes a los registros relacionados en documento adjunto donde se detalla el periodo y el subsistema adeudado.***
- e) El aportante presenta pagos en exceso por concepto de aportes, respecto algunos de los periodos que fueron objeto de la investigación, por valor de \$600, en vigencia de la Ley 2010 de 2019 (Se anexa detallado).*
- f) El aportante presenta pagos en exceso respecto a la sanción por valor de \$4.624, en vigencia de la Ley 2010 de 2019.*

Llama la atención que la Entidad determina que por concepto de aportes a seguridad social e intereses de mora se realizaron pagos parciales, quedando un saldo pendiente por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.864.400)**, más intereses; sin embargo, no se pronuncia si cruzaron los pagos con el operador SOI ni tampoco si de la validación de las planillas de aportes allegadas se realizó un estudio de las mismas y porque motivo no fueron tomadas en cuenta, cuando con la solicitud de beneficio tributario se radicaron el soporte de pago de doce (12) planillas, las cuales se pagaron mediante PSE con el Banco Bancolombia.

En el caso de mi poderdante, los pagos de las 12 planillas se realizaron el 30 de noviembre de 2020; sin embargo, por el horario de corte que maneja el operador SOI, algunos pagos se vieron reflejados con fecha del 01 de diciembre, situación que no debe ser atribuible al aportante, pues la Ley 2010 de

2019¹, es muy clara en determinar que los efectos del artículo 118 eran vigentes hasta el 30 de noviembre de 2020, día que finaliza a las 00:00, por lo cual, independientemente del horario en que se hubiere realizado el pago, si este ocurrió durante el mismo 30 de noviembre, la Unidad debió haber analizado las fechas y específicamente el horario de la transacción, pues para la señora Maria Victoria actuó de buena fe al momento de realizar el pago dentro del día hábil.

Por lo anterior, me permito exponer una relación de los pagos, y el comprobante de la transacción, a fin de que la Unidad los estudie, y en consecuencia admita la conciliación del proceso judicial 11001333704220190000200.

Mes pago	No Planilla	Valor	Día pago y transacción aportante	Día de pago reflejado en operador SOI	Comprobante de pago	Hora de la transacción
Enero	7771363236	\$1.881.800,00	30/11/2020	30/11/2020	0000058981	12:32pm
Febrero	7771363708	\$1.877.200,00	30/11/2020	30/11/2020	0000062954	12:42pm
Marzo	7771365141	\$1.872.200,00	30/11/2020	30/11/2020	0000018882	12:47pm
Abril	7771365557	\$1.868.100,00	30/11/2020	30/11/2020	0000096204	12:51pm
Mayo	7771366091	\$1.862.900,00	30/11/2020	30/11/2020	0000067629	4:10pm
Junio	7771366316	\$1.858.300,00	30/11/2020	01/12/2020	0000089183	6:31pm
Julio	7771410323	\$1.853.900,00	30/11/2020	01/12/2020	0000039913	6:36pm
Agosto	7771410099	\$1.848.600,00	30/11/2020	01/12/2020	0000087099	7:00pm
Septiembre	7771412334	\$1.844.200,00	30/11/2020	01/12/2020	0000092550	6:44pm
Octubre	7771412547	\$1.839.500,00	30/11/2020	01/12/2020	0000007091	6:48pm
Noviembre	7771412377	\$1.834.300,00	30/11/2020	01/12/2020	0000072104	6:52pm
Diciembre	7771506754	\$1.829.800,00	30/11/2020	30/11/2020	0000095697	3:59pm
TOTAL		\$22.270.800,00				

En el acto administrativo recurrido, la Entidad manifiesta que mi representada adeuda por concepto de aportes **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS**

¹ Establece el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020', publicado en el Diario Oficial No. 51.322 de 22 de mayo de 2020:

'ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO. La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las entidades territoriales. '

PESOS M/CTE (\$8.864.400), más intereses, pero de acuerdo a la tabla anterior², se evidencia que para la vigencia fiscalizada se cancelaron **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.270.800)**, valor que incluso supera lo determinado en la oferta de revocatoria directa por valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.728.800)**.

Si bien la Unidad en el Excel anexo ni en los argumentos del acta de no conciliación no determina el motivo por el cual las planillas de los meses de junio a noviembre de 2014 pagadas y debitadas de mi representada el mismo 30 de noviembre de 2020, no fueron admitidas, se podría deducir que el motivo se refiere a que en las planillas del operador SOI se evidencia que el pago es del 01 de diciembre del año anterior; sin embargo, para el contribuyente el pago se realizó dentro del último día hábil para acceder a la exención tributario, pues este no tiene responsabilidad alguna con relación a los horarios que tengan previstos los operador y menos cuando el pago se realiza por un medio electrónico.

Al respecto, traigo a colación la Ley 04 de 1913, donde se determinó:

ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo.*

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

En concordancia con lo anterior, en la Ley 2010 de 2019, término ampliado por el Decreto Legislativo 688 de 2020, se dispuso que para que el contribuyente cumpliera con los requisitos del beneficio tributario de conciliación contenciosa administrativa tendría como plazo máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, plazo que vencía a las 00:00 por lo cual analizando la disposición de la Ley 04 de 1913, mi representado se encontraba facultado para realizar los pagos al sistema general de seguridad social hasta la media noche del 30 de noviembre, pues en la Ley 2010 de 2019 ni en el Decreto Legislativo 688 de 2020 se dispuso una hora específica en que se podía o debía realizar los pagos, ahora bien, y si los operadores PILA disponen horarios de corte similares a las entidades bancarias no es una carga o un manejo que debe atribuírsele al contribuyente, y menos cuando existe ánimo conciliatorio.

2.2. PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ

En razón a las circunstancias en las que mi poderdante se encuentra frente a la Unidad, se debe tener en cuenta el principio de buena fe, toda vez que éste se esmeró en cumplir con los requisitos establecidos en la ley para acogerse al beneficio tributario previsto en la Ley 2010 de 2019, lo cual no es fácil para ninguna empresa, y más si se tiene en cuenta el valor de las sumas pagadas.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir

² Se anexa Excel con relación de las planillas de aportes a seguridad social.

bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

Se solicita a la Unidad tener en cuenta el principio de buena fe con el que mi poderdante actuó durante el proceso administrativo, así como, en su pretensión de conciliar el proceso judicial por medio del pago, el cual se realizó dentro del mismo día hábil, es decir el 30 de noviembre del año anterior.

2.3. EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que el Estado es el garante de velar y hacer cumplir las normas legales, sin embargo, existen momentos en los cuales dicha facultad es flexible y permite que a pesar de que un proceso tenga un rito o un procedimiento establecido para obtener un fin, prime la aplicación de un derecho sustancial teniendo en cuenta la expectativa de obtener un beneficio o un derecho, al respecto en sentencia T-234 de 2017, la Honorable Corte Constitucional manifestó:

“por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”.

Continúa advirtiendo

*Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”* Negrillas propias.

En el presente caso el derecho sustancial se refiere al tributo, su pago, y el de las sumas relacionadas, y el procesal a la forma de pago.

El tributo, su pago, y el de las sumas relacionadas, debe prevalecer sobre la forma de pago, es decir, sobre la oportunidad o el medio, puesto que el fin último es el cumplimiento del aportante y con ello el fortalecimiento de su cultura tributaria, lo cual se alcanzó en este caso; es por lo anterior, que resultaría arbitrario negar el beneficio a mi poderdante, puesto que éste cumplió con lo requerido para acogerse al mismo.

3. PRETENSIONES

1. Que se revoque en su totalidad la constancia de acta No 108, caso 28, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR, el pasado 24 de diciembre.
2. Que se admita la conciliación contenciosa administrativa prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.
3. Que en virtud de lo anterior, se admita la conciliación del proceso judicial 11001333704220190000200 que cursa actualmente en el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.
4. Que se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

4. PRUEBAS

1. Archivo Excel con la relación de las planillas de pago de la aportante, señora Maria Victoria Lozano.
2. Soporte de las 12 planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud, para la vigencia enero a diciembre de 2014, con la marca de agua “*planilla pagada*”.
3. Soporte de los 12 comprobantes de pago emitidos por el Banco Bancolombia, con la cual se pretende demostrar y evidenciar que mi representada cumplió con su obligación y deber de cancelar dentro del término previsto en la Ley 2010 de 2019.

4. ANEXOS

1. Sustitución de poder³ del Dr. Santiago Villanueva a la firma de abogados Bela Venko, representada legalmente por la Dra. Lina Pamela Castro Arenas.

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

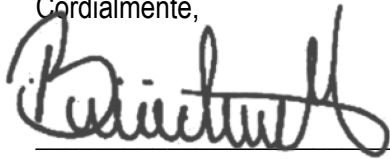
ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

2. Certificado de existencia y representación legal de Bela Venko Abogados, donde actúo como apoderada judicial de la misma.
3. Archivo Excel con la relación de las planillas de pago de la aportante, señora Maria Victoria Lozano.
4. Archivo en PDF, con el soporte de las 12 planillas de pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud, para la vigencia enero a diciembre de 2014.
5. Archivo en PDF, con el soporte de los 12 comprobantes de pago emitidos por el Banco Bancolombia.

5. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte actora, recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones339@gmail.com.

Cordialmente,



BIBIANA ANDREA ALARCÓN MALDONADO

C. C. No. 1.014.247.989

T. P. No. 304.977 del C. S. de la J.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.